

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RR-007/2024

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AXUTLA,
PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO**

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Resolución que declara el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla, en contra del **“Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2024 dictado por el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla”**, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
Considerandos	4
Primero. Competencia	4
Segundo. Sobreseimiento	4
Tercero. Efectos	5
Resuelve	6

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado

PVEM o recurrente o parte recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS”**, identificado con clave alfanumérica **CG/AC-047/2023**¹.

2. Designación de las Consejerías y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro², se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”**, identificado con clave **CG/AC-0009/2024**³.

3. Instalación del Consejo Municipal. El dos de marzo, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal.

4. Sesión Ordinaria del Consejo Municipal. El doce de mayo, el Consejo Municipal llevó a cabo Sesión Ordinaria, en la cual, se aprobó el acuerdo impugnado con clave **CME24 AXUTLA/AC-009/2024**, por el que se designó al personal que auxilió en las actividades del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, así como en la integración de las cajas paquete electoral.

5. Presentación del Recurso de Revisión. El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución.

6. Remisión del Recurso de Revisión a la Dirección Jurídica. En la misma fecha mediante Memorándum con clave **IEE/SE-3142/2024**, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica el Recurso de Revisión, a efecto de que se le diera el trámite legal correspondiente.

7. Acuerdo de Radicación. En la citada data, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó Acuerdo de Radicación, en el cual, entre otras cosas, ordenó

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf>

al Consejo Municipal que de manera inmediata realizara el trámite de publicitación del Recurso de Revisión, apercibido que, de no cumplir con lo requerido, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código; así como reservar la admisión del Recurso de Revisión.

8. Publicitación del Recurso de Revisión. Del quince al diecisiete de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal realizó la publicitación del Recurso de Revisión en los estrados de dicho Órgano Transitorio, registrándose con el número de expediente **IEE/RR-CME-AXUTLA-003/2024**; certificándose, además, que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

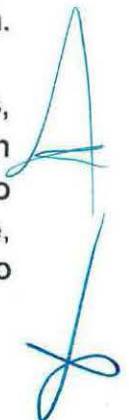
9. Remisión del Recurso de Revisión. El veinte de mayo, se recibió en este Organismo Electoral, el Oficio con clave CME24/AXUTLA 0069, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, a través del cual, remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión materia de la presente Resolución. Por lo que, en la misma fecha la Secretaría Ejecutiva lo remitió a la Dirección Jurídica mediante Memorandum No. IEE/SE-3416/2024.

10. Recepción del expediente, cumplimiento a Requerimiento y Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas. Mediante Acuerdo de veinte de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el expediente al rubro citado y por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Municipal; de igual forma, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas informara si el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, se encontraba registrado como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal.

11. Respuesta a requerimiento. El veintidós de mayo, la Dirección de Prerrogativas, mediante Memorandum con clave IEE/DPPP-1006/2024, remitió a la Dirección Jurídica la información solicitada, informando que el aludido ciudadano, sí se encontraba registrado como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal.

12. Cumplimiento a Requerimiento; y Requerimiento al Consejo Municipal y a la Dirección de Prerrogativas. Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección de Prerrogativas; asimismo, se ordenó requerir a dicha Dirección si existieron solicitudes para la realización de debates entre las candidaturas postuladas en Axutla, Puebla, y al Consejo Municipal a efecto de que se remitiera copia certificada del acta de la sesión de fecha doce de mayo, o en su caso el proyecto de Acta, así como el audio de la mencionada sesión.

13. Respuesta a requerimientos. El treinta de mayo, la Dirección de Prerrogativas, mediante Memorandum con clave IEE/DPPP-1117/2024, remitió a la Dirección Jurídica la información solicitada, informándose que no se habían encontrado solicitudes de debate presentadas para el multicitado Municipio; por su parte, mediante correo electrónico el Consejo Municipal dio cumplimiento al requerimiento de veintiocho de mayo.



14. Cumplimiento a Requerimiento; y Elaboración de Acta Circunstanciada. Mediante Acuerdo de treinta y uno de mayo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Dirección de Prerrogativas y al Consejo Municipal; asimismo, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de desahogar el Audio de la Sesión de fecha doce de mayo.

15. Instrumentación de Acta Circunstanciada. El uno de junio, se instrumentó por personal adscrito a la Dirección Jurídica Acta Circunstanciada, mediante la cual se desahogó el Audio de la Sesión de fecha doce de mayo.

16. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

17. Admisión. Mediante proveído de veintiuno de junio, se determinó por la Dirección Jurídica, la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente, para su posterior remisión a la Secretaría Ejecutiva.

18. Sesión Ordinaria. Una vez admitido el Recurso de Revisión al rubro citado, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VI y 373 fracción I del Código, remitió el Proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General, para que, a su vez fuera sometido a la consideración y en su caso aprobación de dicho Órgano Colegiado, en su próxima Sesión Ordinaria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en atención a que el acto impugnado, es el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla, lo anterior de conformidad, con los artículos 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 348 fracción IV, 349, 354 párrafo primero, 368, 372 y 373 fracción I del Código.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción III del Código, tal y como se razona a continuación:

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, este Consejo General considera que, de conformidad con el artículo 372 fracción III del Código, en el presente medio de impugnación debe proceder el **SOBRESEIMIENTO**, en virtud de que está actualizada una causal de improcedencia consistente en que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte recurrente no puede ser reparado a través de la promoción del presente Recurso de Revisión.

En efecto, el artículo 372 fracción III del Código dispone que, deberá proceder el sobreseimiento, entre otras cosas, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

En esa tesitura, uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de una Litis y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente asunto, el recurrente pretende que se declare la nulidad del Acuerdo de fecha doce de mayo, y consecuentemente la designación de la Secretaria del Consejo Municipal como la persona que sellaría y firmaría las boletas electorales; así como que se incluyera en dicho Acuerdo su solicitud de que el Consejo Municipal investigara un presunto debate, del cual, cabe precisar la Dirección de Prerrogativas no tiene registro alguno.

Bajo ese contexto, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte recurrente, este Consejo General no podría restituirle su derecho a que se revoque el Acuerdo de fecha doce de mayo para los efectos pretendidos, pues es un hecho notorio que la Jornada Electoral ya transcurrió, y que el Órgano Transitorio aquí señalado como responsable, se encuentra en un proceso de desincorporación.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido a la esfera de derechos de la parte recurrente, la demanda debe **SOBRESEERSE**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**.

Al respecto, robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial **CXII/2002⁴**, de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

TERCERO. EFECTOS

En virtud de lo argumentado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 348 fracción IV, 349, 354 párrafo primero, 368, 372 fracción III y 373 fracción I del Código, este Consejo General, declara el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, acreditado ante el Consejo Municipal, en virtud de que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable.**

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Recurso de Revisión **IEE/RR-007/2024**, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** la demanda.

NOTIFÍQUESE. A la parte recurrente, en atención a su petición por correo electrónico, y al Consejo Municipal por Estrados, en virtud de que está en un proceso de desincorporación, en términos del artículo 375 del Código.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA